



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7190/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7190/2023

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte  
Colectivo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversa información relacionada con el marco normativo, presupuesto y acciones de mantenimiento del Metro.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Marco normativo, presupuesto, gastos, deuda, ingreso, inversiones, mantenimiento, estadística.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7190/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC o Metro</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7190/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7190/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7190/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173723001929.
2. El treinta y uno de octubre, previa ampliación de plazo, teniéndose por oficialmente notificada el **tres de noviembre**, en virtud de que para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre, se declaró la suspensión de plazos y términos de las actividades realizadas por los Sujetos Obligados en la Plataforma

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Nacional de Transparencia, por las intermitencias técnicas que ésta presentó, lo anterior, en virtud del acuerdo **6351/SO/01-11/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante; así como, tomando en consideración que el día 2 de noviembre, fue declarado inhábil en términos del acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio UT/5889/2023, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El veintisiete de noviembre se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“Su respuesta fue muy básica y no me dieron los datos presupuestales que yo solicité, parece que los quieren esconder.” (sic)*

4. El primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, remitió el oficio UT/0222/2023, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en vía de alcance a sus alegatos.

7. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por oficialmente notificada el tres de noviembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de noviembre; lo anterior, tomando en consideración que el día **veinte de noviembre** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de noviembre, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

advierde que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito me proporcionen información sobre del sistema de transporte colectivo metro:*

*Todo su marco normativo, su presupuesto ejercido del año 2000 al año 2023 , gasto, deuda, ingresos , percepciones , inversiones.*

*Número de usuarios totales al día por estación y línea.*

*Mejoras a la red, así como sus planes maestros pasados y a futuro*

*Número de siniestros, número de trenes totales. número de trenes en funcionamiento.*

*Número de trabajadores y sus sueldos.”*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

Pregunta: “...*Todo su marco normativo...*”

Respuesta: Conforme al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo la liga electrónica correspondiente al artículo 121 de Transparencia en su fracción I, misma en la cual podrá encontrar todo el marco normativo de este Organismo.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Le comento que del año 2000 al 2017, no se localizó la información solicitada.

Pregunta: “...*su presupuesto ejercido del año 2000 al año 2023, gasto, deuda, ingresos , percepciones , inversiones...*”

Respuesta: Conforme al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede consultar directamente la información localizada a través de la siguiente liga electrónica, a través del Artículo 121 de Transparencia, fracción XXI, con los siguientes rubros:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

a) Presupuesto asignado anual

2018  
2020  
2019  
2021  
2022  
2023

---

b) Información financiera (informes trimestrales de gasto)

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

c) Los ingresos recibidos por cualquier concepto

2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

d) El presupuesto de egresos y método para su estimación

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**e) Bases de cálculo de los ingresos**

2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**f) Informes de Cuenta Pública**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**g) Fondos auxiliares especiales y origen de sus ingresos**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**h) Estados financieros y presupuestales**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**i) Recursos autogenerados**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016

2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**j) Presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia**

2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

Adicionalmente, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Informe de Cuenta Pública de los años 2015 al 2022, en el que se reporta el cierre de cuenta pública, del presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo:

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022\\_23/](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/)

Una vez que se ingresó a la ligar arriba citada, deberá abrir el enlace y seguir la siguiente ruta:

- 1.- Elegir el año que quiera consultar, que se ubica de lado izquierdo.
- 2.- Tomo VII Sector Paraestatal no Financiero
- 3.- VII.IV Apartados de los Entes Públicos
- 4.- VII.IV.1 RFC Propio
- 5.- 1 Entidades
- 10PDME STC
- 10PDME STC

Respecto al presupuesto otorgado al Sistema de Transporte Colectivo en el año 2023, se informa el enlace a la Página de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Programa Operativo Anual 2023, en el que se reporta, entre la de otros Organismos y Dependencias, el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo (10PDME.pdf) en el año 2023.

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa\\_2023/index.html](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2023/index.html)

Una vez abierto el enlace, deberá seguir la siguiente ruta:

- Ejercicio Fiscal 2023
- 2. POA por Centro Gestor
- C Entidades (descargará un archivo .zip en su ordenador)
- Abrir el archivo que se ha descargado, buscar la lista total de documentos digitales que contiene y localizar el denominado "10PDME.pdf"

Aunado a lo anterior, se le comenta que de los años 2000 a los que obran en dicha página, no se localizó la información solicitada.

Pregunta: "...Número de usuarios totales al día por estación y línea..."

Respuesta: Se adjunta en archivo anexo a la presente, la relación de afluencia que comprende del 2000-2009, y en archivo anexo aparte la afluencia del periodo de 2010 al año en curso.

Pregunta: "...Mejoras a la red..."

Respuesta: Después de una exhaustiva y razonable búsqueda al interior de este Organismo, no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico a nivel de detalle como "...Mejoras a la red...", por lo cual no podemos emitir una respuesta favorable a su cuestionamiento.

Requerimiento: "...sus planes maestros pasados y a futuro..."

Respuesta: Se adjunta en archivos anexos a la presente, el Plan Maestro del Metro y Trenes Ligeros 1996, y Plan Maestro del Metro 2018-2030, que son con los que cuenta este Organismo.

Pregunta: "...Número de siniestros..."

Respuesta: Después de una exhaustiva y razonable búsqueda al interior de este Organismo, no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico denominado "...número de siniestros...", por lo cual no podemos emitir una respuesta favorable a su cuestionamiento.

Esto en virtud de que si bien es cierto que una solicitud de acceso a la información pública pretende acceder a los documentos o manifestaciones realizadas y en posesión de los sujetos obligados, no es menos cierto, que esta debe obrar de forma previa a la presentación de la solicitud, y no así obligar al Ente a elaborar un documento para dar atención a la solicitud de información.

Pregunta: "...número de trenes totales... número de trenes en funcionamiento..."

Respuesta: El número total de trenes con los que cuenta este Sistema de Transporte Colectivo es de 394, de los cuales 386 se encuentran en funcionamiento.

Pregunta: "...Número de trabajadores y sus sueldos..."

Respuesta: A la fecha de la presente, el número de trabajadores con los que cuenta esta red de transporte, es de 13,901.

En lo relativo a los "...sueldos..." lo podrá consultar en la página de Transparencia correspondiente al artículo 121, fracción IX:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se entregó la información de manera completa, dado que, se omitió hacer entrega de los **datos relativos al presupuesto** del Metro, de los años 2000 a 2023.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con el funcionamiento general del Sistema de Transporte Colectivo (marco normativo, gasto, deuda, ingresos, percepciones, inversiones, usuarios, mejoras a la red del metro, número de siniestros, trenes totales y en funcionamiento, personas trabajadoras y sueldo) sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de entrega de información de los **datos presupuestales**; por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada al **resto de los requerimientos**, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relacionadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Gerencia de Presupuesto manifestó que no cuenta con una relación exhaustiva de los presupuestos asignados al Sistema de Transporte Colectivo por cada ejercicio fiscal, en el lapso comprendido entre 1990 y 2023.
- No obstante, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se manifestó que se realizó la extracción de la información proveniente de diversas fuentes oficiales, teniendo como resultado un listado de los presupuestos asignados al Metro durante el periodo de interés:

Año	Presupuesto Aprobado STC (Pesos)
1990	565,357,400,000.00
1991	808,363,300,000.00
1992	1,096,570,200,000.00
1993	1,385,272,600.00
1994	1,494,861,900.00
1995	1,531,526,200.00
1996	3,150,848.2
1997	5,084,900.0
1998	5,912,738.3
1999	4,622,937.2
2000	5,716,068.0
2001	6,823,528.8
2002	7,267,869.3
2003	7,586,181.8
2004	7,504,771.2
2005	9,712,762.2
2006	10,264,712.5
2007	9,595,368.7
2008	10,648,800,948.00
2009	9,661,448,128.00
2010	11,168,164,943.00
2011	11,117,912,804.00
2012	10,725,315,962.00
2013	13,275,269,384.00
2014	13,383,576,804.00
2015	15,502,222,270.00
2016	16,289,237,941.00
2017	16,573,051,402.00
2018	17,580,868,131.00
2019	15,652,684,591.00
2020	15,652,684,591.00
2021	15,081,871,997.00
2022	18,828,440,719.00
2023	18,847,741,477.00

<sup>/1</sup> Cifras en Nuevos Pesos  
<sup>/2</sup> Cifras en Miles de Pesos  
Fuente: Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal (1990-1994); Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (1995-1997); Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (1998); Cuenta Pública del Sistema de Transporte Colectivo (1999-2022); Oficio con el cual comunican al Sistema de Transporte Colectivo su Techo Presupuestal (2023).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó, entre otras cuestiones, saber el presupuesto del Sistema de Transporte Colectivo del año 2000 a 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el vínculo electrónico que contiene la información presupuestal de 2018 a 2023. En razón de ello, el agravio de la parte recurrente se encaminó a señalar que la información solicitada fue incompleta, en cuanto al presupuesto.

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, el Sistema de Transporte Colectivo proporcionó una tabla que contiene la información presupuestal del periodo de interés de la parte recurrente.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención completa sobre los datos presupuestales de interés, dejando así insubsistente el agravio formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.